

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Palmira, 07 de septiembre de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria- Valle, para desatar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el **auto No. 515 del 27 de marzo de 2023** que aprobó una diligencia de remate. El proceso en mención llegó de forma electrónica en reparto del **26 de julio de 2023**. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A. Nit. 860.007.335-4
Demandado: Carlos Alirio Díaz C.C. 16.824.236
Radicación: 76-130-40-89-002-2018-00495-01

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el apoderado de la parte demandada contra el auto de primera instancia **No. 515 del 27 de marzo de 2023** mediante el cual se aprobó un remate dentro del proceso ejecutivo.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto interlocutorio **No. 515 del 27 de marzo de 2023 (ítem 29** cdno de 1a instancia¹) mediante el cual el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria** resolvió aprobar la diligencia de remate del 24 de enero de 2023 en el que se adjudicó al señor Jesús Roger Gómez Ospina el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **378-191726**, además ordenó la cancelación del embargo y secuestro sobre ese inmueble, requirió el informe final del secuestro, no declaró la nulidad de lo actuado según se solicitó y se suspendió el proceso “en lo que respecta al pago del acreedor hipotecario” hasta que se resuelva el trámite de insolvencia del deudor.

¹ Cuaderno Primera Instancia.

Las decisiones se afincaron, por un lado en que, se realizó diligencia de remate el **24 de enero de 2023** en la que se hubo postor para la adjudicación del inmueble **378-191726** por la suma de \$68.875.000, siendo que se acreditó el pago del excedente y el impuesto de remate.

De otro lado, al resolver sobre la nulidad de lo actuado, reseñó que, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según el artículo 548 del C.G.P. el oficio del centro de conciliación debe enviarse "a más tardar al día siguiente" de la aceptación a insolvencia, lo que no se hizo en este caso pues la aceptación se habría realizado el **23 de enero de 2023**, pero la comunicación apenas se allegó el **2 de febrero de 2023**.

Agrega a lo anterior que, en el caso del remate de bienes, dispone el artículo 452 del Código General del Proceso que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate solo pueden alegarse hasta antes de la adjudicación. Por lo tanto, la oportunidad para alegar nulidades era hasta antes del **24 de enero de 2023** -fecha en que se realizó la diligencia de remate- y no 10 días después. Así las cosas, consideró el a-quo, no podría accederse a la nulidad pues no fue presentada a tiempo y quedó saneada.

Añade que en el caso del remate se protegen también los derechos procesales y constitucionales del tercero rematante, quien "bajo confianza legítima y seguridad jurídica que le infunde el estar frente a un funcionario del Estado, dispuso su patrimonio o parte de él, para adquirir el bien inmueble", por lo que ese tercero "no puede verse involucrado en conflictos" que le menoscaben sus derechos adquiridos válidamente y de buena fe.

Asimismo, sostiene que no pueden violarse los derechos del tercero rematante "manifestándole que su derecho, por el cual pagó, queda suspendido a raíz de un proceso de insolvencia económica promovido por el deudor, quien tuvo todo el tiempo necesario para promover la acción de insolvencia y que solo hasta ahora propuso para volcar la diligencia de remate y detener la entrega del bien subastado".

En todo caso, ese despacho accedió a la suspensión del proceso en cuanto al "trámite posterior a la aprobación del remate y entrega del bien inmueble al señor Gómez Ospina; quedando pendiente el pago del producto del bien rematado al Banco Caja Social, hasta tanto se informen las resultas del proceso de insolvencia".

Al resolver el recurso de reposición, en auto del **13 de julio de 2023 (ítem 38 CPI)** el a-quo agregó que la suspensión derivada de la aceptación a insolvencia surta efecto siempre que se notifique al juzgado dentro del día siguiente a la aceptación, como dispone el artículo 548 del C.G.P. lo cual debió hacerse teniendo en cuenta que se conocía que para el 24 de marzo estaba programada la diligencia de remate y, de

haberse cumplido la carga de comunicar la insolvencia dentro del día siguiente, se habría suspendido la diligencia "ipso facto", pero la comunicación se allegó el 02 de febrero de 2023, cuando el remate ya se había realizado, "lo que le imprimió legalidad a las actuaciones procesales efectuadas por el despacho". Que el abogado recurrente no indicó ningún motivo que haya impedido notificar la aceptación del trámite de insolvencia, antes de iniciado el remate.

Agregó una interpretación del artículo 576 del prenombrado estatuto procesal, al decir que dicha norma estipula que "las normas establecidas en el Código General del Proceso prevalecerán sobre cualquier otra norma", lo cual, dice, no se discute, pero se pregunta a qué otra norma diferente al Código General del Proceso le está dando prevalencia, si por el contrario dio aplicación a los artículos 448, 450, 451, 452, 453, 455, 545 y 548.

Prosigue para plantear que, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial, respecto del Banco Caja Social el derecho sustancial debatido "no es otro diferente que la obligación generada con el pagaré sea cancelada con el remate del bien inmueble", que el demandado ha contado con las oportunidades para ejercer su defensa sin que haya presentado excepciones. Por lo que, no encuentra el despacho que no se haya dado prevalencia al derecho sustancial pues en este proceso se persigue el cumplimiento de la garantía hipotecaria.

Por el contrario, para el a-quo también deben tenerse en cuenta los derechos adquiridos por el tercero rematante trayendo a colación la **sentencia STC7916 de 2019** para recalcar que el tercero "quede abocado a los vaivenes o vicisitudes que normalmente ocurren en el litigio, porque si por tales circunstancias no se concreta su nuevo "derecho" es patente el detrimento de sus expectativas y patrimonio".

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con memorial del **30 de marzo de 2023** el apoderado de la parte demandada presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación (**ítem 31 CPI, pág. 9 en adelante**) contra el auto objeto de debate.

Argumenta que, el juzgado de instancia solo era competente hasta el 23 de marzo de 2023 (sic) para tomar decisiones en el proceso, pues desde esa fecha el deudor es admitido a trámite de insolvencia. Además, aquel juzgado habría colocado "por encima lo material de lo sustancial".

Alega que no era potestativo del juzgado aceptar o no la nulidad, sino que es de imperioso cumplimiento. De modo que el juzgado perdió competencia desde el momento en que se aceptó el trámite de insolvencia, efecto que surge "por mandato legal" y que

imponía el “deber jurisdiccional de suspender y nulitar las actuaciones posteriores a la admisión del trámite de insolvencia”. Negativa que ha afectado al deudor y además a “todos los acreedores dentro del trámite de insolvencia”.

Alega la prevalencia de las normas de insolvencia sobre las demás con sustento en el **artículo 576 del C.G.P.**

Además, sostiene, se han realizado audiencias en el trámite de insolvencia lo cual quedaría afectado si queda en firme la adjudicación, pues no podrían cumplirse los términos de la negociación de deudas, sin el inmueble.

Finaliza alegando una violación al debido proceso al no acatar las disposiciones legales taxativas dando así “prevalencia al interés particular que, al general, ya que al sacar el bien objeto del proceso ejecutivo del haber del deudor, afecta a todos los acreedores del proceso de insolvencia”.

En consecuencia, solicita revocar el auto apelado y decretar la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de enero de 2023.

OPOSICIÓN AL RECURSO

En memorial del 12 de mayo de 2023 (**ítem 37 CPI**) la parte demandante descurre traslado del recurso de apelación. Sostiene que había transcurrido un “tiempo relativamente extenso” en el trámite del proceso y solo hasta **enero de 2023** el deudor solicitó inicio del proceso de insolvencia. Además, que se violarían los principios de lealtad y economía procesal al no haberse remitido la comunicación del artículo 548 del C.G.P. en el tiempo estipulado “a sabiendas que dentro de ese lapso de tiempo el Juez de conocimiento se encuentra tomando decisiones”.

CONSIDERACIONES

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Sea lo primero señalar que el recurso de apelación (**ítem 31 CPI**) bajo estudio resulta procedente de conformidad con el estatuto procesal vigente. Por un lado, aunque en sí el auto apelado es el aprobatorio de remate - que no es apelable- a través de él mismo se pronunció sobre la solicitud de nulidad planteada al despacho, por haberse iniciado del trámite de insolvencia del deudor.

Nulidad que fue decidida negándola, decisión que sí es apelable de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012. Por otro, al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía (numeral 1, art. 18 CGP), pues así se desprende del valor del

crédito ejecutado (**ítem 01 CPI**), el proceso tiene doble instancia. Y, finalmente, el recurso se interpuso y sustentó ante el juez de instancia dentro de los días hábiles pertinentes, ya que la notificación del auto apelado se hizo el día 28 de marzo 2023 (**ítem 30 CPI**) y el recurso de apelación se presentó el día 30 de marzo de 2023. Igualmente, el traslado se hizo del recurso se hizo el 19 de abril de 2023 y se corrió traslado el 09 de mayo de 2023 y descorrió traslado el 12 de mayo de 2023.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si 1) ¿Era procedente decretar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo, a partir del 23 de enero de 2023, fecha de aceptación a insolvencia de persona natural del deudor?. 2) En consecuencia debe este despacho revocar la providencia en la que niega dicha nulidad?

La respuesta a tal interrogante, se anuncia desde ya, es **positiva**, por las razones que a continuación se expondrán:

1) En primer lugar, debe señalarse que en este caso nos encontramos en presencia de un conflicto normativo, una antinomia. En efecto, por un lado, el **inciso 1 del artículo 455 del C.G.P.** dispone que “las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”. Mientras que el **inciso 2 del artículo 548** del mismo código dispone que aceptada la persona a trámite de negociación de deudas se comunicará al juez de conocimiento “a más tardar el día siguiente” de la aceptación para que éste “en el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Por manera que si una de esas actuaciones que se hayan adelantado “con posterioridad a la aceptación” es la adjudicación del inmueble ésta sería una actuación nula, pero de conformidad con la primera regla, si no se alega tal nulidad antes de la adjudicación tal vicio quedaría saneado. Es decir, mientras que la segunda norma dispone que “cualquier actuación” sería nula, la primera dispone que solo lo sería si se alega en determinado momento. En otras palabras, en las circunstancias fácticas descritas, dos normas ofrecen una solución opuesta, por lo que es necesario establecer cuál prevalece.

A ello auxilia el **criterio interpretativo** del artículo 576 del C.G. Proceso, misma que el juzgado de instancia interpretó de manera errónea. En efecto, para el a-quo dicha norma dispone que “las normas establecidas en el Código General del proceso prevalecerán sobre cualquier otra norma”, mientras que lo que la disposición normativa en realidad establece es que: “las normas establecidas en el **presente título** prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria”, es decir las del

título IV de la Sección Tercera del libro Tercero del C.G.P. "insolvencia de la persona natural no comerciante". Es decir, el mandato realmente contenido en el 576 es el de que las **normas del título de insolvencia de persona natural** prevalecen sobre cualquier otra que les sea contraria.

En tal entendido resulta claro, que la disyuntiva se resuelve por vía de la última norma citada, pues al colisionar con una norma dispuesta para el trámite de remate - como se explicitó antes- el resultado será ineludiblemente la prevalencia de las normas dispuestas para el proceso de insolvencia porque así lo quiso el legislador. Así las cosas, la nulidad de "cualquier actuación" que dispone el artículo 548 prevalece sobre el saneamiento de las nulidades no alegadas antes de adjudicación del artículo 455.

- 2) Ahora bien, estimó el juzgador de instancia que el hecho de que no se haya enviado la comunicación de que trata el artículo **548**, al día siguiente al de la aceptación de acogimiento al proceso de insolvencia, sino varios días después, "imprimió legalidad a lo actuado", saneando de alguna manera la nulidad que se habría generado en las actuaciones posteriores a la aceptación al trámite de insolvencia.

Sin embargo, debe resaltarse que el deber de realizar dicha comunicación el día siguiente es una carga que se impone al conciliador y no al deudor, puesto que claramente la norma dispone: "el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento". Luego no es aceptable que el incumplimiento de una carga del conciliador pese de tal manera, como lo hizo para el a-quo. Pero además lo cierto es que el incumplimiento de esa carga no impone la consecuencia procesal que extrajo aquel Juzgado.

En efecto, dejando de lado las posibles consecuencias disciplinarias o patrimoniales para el conciliador por haber incumplido esa carga, no existe consecuencia procesal para la tardanza en la comunicación de la aceptación de que trata el artículo 548 pues el artículo 545 es muy claro en establecer que los efectos se producen "a partir de la aceptación de la solicitud" uno de los cuales es la suspensión de los procesos en curso (num. 1). Es decir, aún cuando el conciliador retarde la comunicación los efectos aún se producen desde la aceptación misma por un imperativo legal. No existe norma que disponga lo contrario.

- 3) Finalmente, debe considerarse la situación del tercero adjudicatario que vería frustrada su adjudicación por la nulidad de aquella diligencia en la que su postura fue vencedor.

Al respecto, en **sentencia STC7964 de 2018** la Corte Suprema de Justicia resolvió un asunto en el que en un proceso se declaró la nulidad de lo actuado -desde el auto

admisorio- en un proceso divisorio con la consecuencia de que se anuló también el remate realizado sobre el inmueble objeto de división, remate aprobado 4 años antes de la providencia anulatoria. Para la Corte la consecuencia impuesta fue excesiva puesto que,

“Sometido todo a un atemperamiento conveniente, juzga la Sala que drástica en extremo sería que los efectos de aquel error se cargaran al rematante. Un tercero que asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez, obtiene que le sea adjudicado el bien; diligencia esa que, naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez; como consecuencia empezó a figurar como propietario tras la inscripción inmobiliaria; y, finalmente, entregado que le fue, empezó a disfrutarlo con su familia, durante largo tiempo por cierto. Resultar, sin embargo, despojado varios años después de inmueble, implica traicionar una confianza legítima”.

Es decir, en tales circunstancias debe prevalecer la confianza legítima y la seguridad jurídica prodigadas al tercero que adquirió legítimamente el derecho de propiedad sobre el inmueble adjudicado por un despacho judicial.

De otro lado en **sentencias T-084 del 23 de julio de 2021 y T-085 del 26 de julio de 2021 el Tribunal Superior de Buga sala Civil-Familia**, resolvió un asunto en el que luego de realizada la audiencia de remate en un proceso ejecutivo en la que se adjudicó el inmueble a un tercero, se presentó la aceptación del deudor a insolvencia de persona natural no comerciante y el juzgador de instancia negó la nulidad del auto aprobatorio del remate -posterior al inicio de la insolvencia-. El Tribunal considera en dicha providencia que como el Acta de Acuerdo en el proceso de negociación de deudas no involucró el bien inmueble objeto del remate como forma de pago o transferencia a algún acreedor, sino que se pactó el pago en dinero de las cuotas pactadas, no resultaban afectados los demás acreedores del deudor en cuanto al derecho de igualdad².

Sin embargo, tales precedentes no resultan aplicables a nuestro asunto, como

² *“Así las cosas, esta Sala llega a la misma conclusión que el juez de primera instancia, consistente en que la aprobación de la diligencia del bien inmueble y la consecuente negativa de la nulidad por parte de la JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE GINEBRA, en nada afecta los derechos de los demás acreedores del deudor, pues se reitera, el acuerdo no involucra el inmueble rematado y en todo caso, la juez accionada señaló expresamente en el auto del 17 de febrero de 2021, que la suspensión del proceso implicaba que quedara expectante “lo que tiene que ver con el derecho discutido entre el ejecutante y el ejecutado”, dado que su materialización se surte con la suma de dinero consignada 12 por el rematante, enfatizando que dicho dinero “quedará pendiente de las resultas del proceso (insolvencia)” (T-084 de 2021, del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia; MP: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortíz).*

equivocadamente lo hizo el juzgador de instancia apoyándose en la primera para sustentar su decisión. En efecto, en el primer caso la nulidad fue declarada por un vicio procesal varios años después de adjudicado el inmueble, siendo que quien lo adquirió incluso ya lo había vendido a una cuarta persona. Es decir, el acto de remate, adjudicación, aprobación e inscripción se había surtido varios años antes de que se detectara la falencia procesal que retrotrajo el procedimiento a su inicio. Situación en la cual era clara la existencia de un pleno derecho adquirido por ese tercero y que debía protegerse, como a la postre hizo la Corte. En el segundo asunto el Tribunal se limita a verificar la no afectación de derechos fundamentales de otros acreedores especialmente el de igualdad, que considera no afectado en cuanto que el acuerdo de negociación de deudas no involucraba el bien rematado. Pero, además, en ese asunto el acto de adjudicación se había realizado antes de haberse aceptado a insolvencia al deudor e incluso el acto de aprobación del remate se hizo antes de la comunicación de la aceptación al trámite de insolvencia.

Es decir, se tratan de circunstancias fácticas disímiles con las del asunto de esta alzada. Si fueran las mismas circunstancias habría de llegarse a la misma conclusión a la que llegaron aquellos cuerpos colegiados. Pero en nuestro asunto ni se había aprobado el remate, ni registrado la adjudicación con varios años de diferencia, ni cuando se dio a conocer al juzgado que existía la aceptación al trámite de insolvencia se había aprobado el remate, de modo que el tercero adjudicatario no había adquirido plenamente el derecho sobre el inmueble antes de conocerse el vicio de que adolecía la almoneda.

En tales circunstancias es claro que no resultaba aplicable la consideración sobre la protección a la confianza legítima y seguridad jurídica a favor de ese tercero.

Valga precisar, para terminar, que, aunque pueda juzgarse reprochable el actuar del deudor de esperar hasta los días anteriores a la fecha programada y conocida por él para el remate para iniciar su trámite de insolvencia, lo cierto es que ello no permite desconocer el imperativo de las normas, en las cuales se debe basar la decisión judicial (art. 228 constitucional).

CONCLUSIÓN. De conformidad con lo antes expuesto se concluye que los argumentos elevados por el recurrente contra la providencia apelada están llamados a prosperar. La norma aplicable era la del artículo 548 del C.G.P. que imponía la nulidad de lo actuado luego de la aceptación al trámite de insolvencia y el razonamiento del a-quo en cuanto a la prevalencia de la confianza legítima del adjudicatario no podía aplicarse a este asunto. En consecuencia, la providencia apelada debe ser revocada para, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir del 23 de enero de 2023, lo cual incluye la adjudicación del

inmueble y la aprobación del mismo.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **Auto No. 515 del 27 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro de este proceso ejecutivo, con posterioridad a la aceptación a trámite de insolvencia del señor CARLOS ALIRIO DIAZ **desde el día 23 de enero de 2023**, lo cual incluye la diligencia de remate realizada el 24 de enero de 2023 y la aprobación del remate del 27 de marzo de 2023.

TERCERO: DEVOLVER, mediante mensaje de datos, el expediente de este proceso al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (V.)**, para que tome las medidas necesarias para retraer lo actuado hasta el 23 de enero de 2023, anulando los registros que se hayan realizado y ordenando la devolución de los dineros pagados por el adjudicatario JESUS ROGER GOMEZ OSPINA.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas por la prosperidad del recurso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplida la remisión ordenada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877520b75105e3e19e282973b2b5f7c4edee57020a9224de5251f3741d4fe6f**

Documento generado en 26/09/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>